

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220020400

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **MARÍA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.270.883, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

MARÍA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN, manifiesta que interpuso derecho de petición el 10 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó se le diera una fecha cierta en la cual podría cobrar sus cartas cheques, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos, sin obtener respuesta de fondo a su petición a la fecha de presentación de la radicación de la acción de amparo, dado que no le ha dado una fecha cierta de cuándo se realizará el desembolso de la indemnización por Desplazamiento Forzado.

Adicionalmente, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera otros derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, así como el de igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004. Aunado a que la Unidad le indica en una de sus respuestas que debe comenzar el PAARI, siendo que ya lo inició, asimismo, señala que firmó el Plan Individual para la Reparación Integral PIRI, adjuntando todos los documentos allí requeridos, oportunidad en la que la manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización reclamada.

Finalmente, aduce que la accionada le indicó que le asignó el acto administrativo N° 04102019-454264 de marzo de 2020, donde le reconocen esos recursos, pero la entidad no le asignado una fecha exacta de pago, así como que le manifestó que le aplicarían nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2021, así como que el 30 de julio de 2021 le informarían el resultado de la aplicación del método de priorización referido, sin obtener una contestación de fondo y congruente respecto al pago de sus recursos, con lo que señala la accionante se le obliga a una espera injustificada y no define una fecha exacta de pago.

SOLICITUD

MARÍA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN, solicita se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, contestar el derecho de petición de fondo, en el que se indique una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque; asimismo, se cumpla con lo estipulado en la Resolución que le asignó el pago de los recursos solicitados a esa entidad, fijando una fecha exacta de pago o una fecha probable, igualmente, solicita no se le someta nuevamente al método técnico de priorización y se le brinde claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirla del pago en 2020, 2021 y 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 09 de mayo de 2022, se admitió mediante providencia del día 10 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, informó que, frente a la solicitud realizada por Lemus Cañón, su representada emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida N° 20227206509551 calendada 15 de marzo de 2022, la cual fue entregada en la dirección de correo electrónico suministrada en el derecho de petición, así como que con ocasión de la presente acción constitucional, realizó alcance a la respuesta mediante comunicación N° 202272011776071 del 11 de mayo del año en curso, por medio de la cual reiteró la contestación dada a la accionante, resaltando que dicha información fue remitida a la dirección de correo electrónico allegada dentro de la presente acción de tutela, motivo por el cual considera que en el presente asunto se presenta un hecho superado.

Adicionalmente, la demandada explica que a la accionante le fue reconocida indemnización administrativa, no obstante, posee ruta general, así como que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

Por lo expuesto, solicita al Juzgado negar las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, al considerar que en el presente asunto se configura el fenómeno de hecho superado, aunado que su representada dentro del marco de su competencia, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2022 con el N° 2021-711-5004972.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de

Tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora María Rosa Elvira Lemus Cañón se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el No. 2022-711-5004972 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó se le indicara una fecha cierta de cuándo le entregarían las cartas cheque, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

el 09 de mayo de 2021, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción constitucional se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 10 de marzo de 2022 con radicado N° 20227115004972, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 6 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso se me asigne una fecha exacta de desembolso de estos recursos.

Ya cuento con el acto administrativo que me reconoce el pago de los recursos, solicito se me fije una fecha exacta de pago sin mas (sic) dilaciones ya que desde la fecha de entrega del acto administrativo han pasado 12 meses sin una respuesta definitiva.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización”.

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 10 de marzo de 2022, mediante Radicado No. 20227206509551 calendarado 15 de marzo de 2022, informándole a la accionante que:

“En respuesta a su solicitud de indemnización radicada con fecha 2022-03-10, anexamos el oficio 202141023980451 a través del cual damos respuesta a su pretensión de indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 2595698-862594.

Es pertinente indicar que, con el método técnico de priorización se asegura, que pese a elevado número de víctimas que se encuentran pendientes de recibir la indemnización administrativa, se pueda establecer un orden de acceso a la misma de una forma objetiva e imparcial, permitiendo materializar el principio de igualdad y de atención diferencial a las víctimas. Es así como, en el proceso técnico, quien realiza las validaciones y ponderaciones definidas es una herramienta tecnológica que pondera

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

los comportamientos demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, y en cada víctima se pondera las siguientes variables las cuales incluyen enfoque diferencial:

(...)

De acuerdo con el resultado de la ponderación de las variables mencionadas y atendiendo al presupuesto asignado para las solicitudes de la ruta general, se determinó el número de personas que se indemnizarán. Sea oportuno indicar que, dentro de la aplicación de este proceso se tuvo en cuenta las siguientes fuentes de información:

1.- Fuentes de información del Modelo Integrado, que es una estrategia que unifica la información de las víctimas en los contextos de persona, conformación de grupos familiares, ubicación, contacto, caracterización, temáticas de atención y acceso a la oferta.

2.- La medición de la Superación de la situación de Vulnerabilidad.

3.- Procedimiento de identificación de Carencias en Subsistencia Mínima-SM.

4.- El Registro Único de Víctimas.

5.- El sistema de información indemniza.

6.- Modelo de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas –MARIV.

7.- La información de la Unidad de Restitución de Tierras –URT. Agencia Nacional de Tierras.

8.- La información de la Estrategia especial de acompañamiento UARIV. Familias en su tierra (FEST) – DPS.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la señora MARIA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN por el contrario, reconoció el derecho de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención

(...)”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 10 del archivo que contiene la contestación dada al derecho de petición del 10 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

c.- Posteriormente, con ocasión de la presente acción de amparo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió nueva contestación el 11 de mayo de 2022, mediante Radicado No. 202272011776071, comunicándole a la accionante que:

“Nos permitimos dar alcance acerca de su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** bajo el marco normativo **LEY 1448 de 2011**, la Unidad para las Víctimas, brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el Método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” Y no PAARI toda vez que este último no se encuentra vigente, en los siguientes términos:

Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante acto administrativo **Resolución N°. 04102019-454264 – del 13 de marzo de 2020**, debidamente motivado resolvió:

*“(…) **ARTICULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (…)*”

Seguidamente, en su artículo *“(…) **SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización**, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (…)*”

Téngase en cuenta que dicha resolución le fue notificada a usted el **18 de junio de 2020**, sin que por el mismo se hubiese interpuesto recurso alguno, en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra en firme.

De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas realizará. Dicho oficio determinó:

“(…) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2595698-862594, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO ... (…)”

“(…) En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año (…)”

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenida en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 1 de julio 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo periodo de tiempo serán válidas.

Finalmente, se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar carta cheque y/o fecha cierta, toda vez que para su caso se le aplicará el método técnico de priorización, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud (...)”.

La anterior respuesta, fue remitida a la accionante, tal y como consta a folio 17 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Ahora bien, confrontadas las dos contestaciones emitidas por la entidad aquí convocada, es evidente que a través esas respuestas se otorgó respuesta de fondo al derecho de petición del 10 de marzo de 2022, al informarle los motivos por los cuales no era posible señalar una fecha cierta para el desembolso de la indemnización solicitada por Lemus Cañón.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁶.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2022 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; aclarando que con la segunda respuesta se complementó la contestación dada en la primera oportunidad, mediante la cual le informaron a la actora que el 31 de julio del año en curso se le aplicaría el Método Técnico con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, evidenciándose que con la contestación brindada a la accionante el 11 de mayo de 2022 dentro del trámite de la acción constitucional, se dio respuesta de fondo a lo solicitado, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea**

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

favorable a lo pretendido por el interesado, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho, negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **MARÍA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN**, identificada con C.C.40.270.883, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59df349977ae17dao4744e1831ffe2e67c17ded8bcd5b20d1f52779497b90d51

Documento generado en 20/05/2022 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>